

La disolución de la persona jurídica como causal de extinción del contrato de agencia

Leonardo David Balduzzi

Sumario

El Código Civil y Comercial dispone que el contrato de agencia se resuelve *-rectius-* extingue- por disolución de la persona jurídica lo celebra que no deriva de fusión o escisión (art. 1494, inc. b). Una norma aparentemente razonable que se convierte en un verdadero laberinto cuando el primer párrafo del art. 1495 del citado cuerpo normativo dice que “...la resolución opera de pleno derecho...” Nuestra propuesta consiste en diferenciar los momentos en que operaría la extinción del contrato según la causal disolutoria sea *ope legis*, potestativa o declarada por vía judicial.

I. Introducción

El CCC¹⁵⁷ dispone: “Resolución. Otras causales. El contrato de agencia se resuelve por: [...] b. disolución de la persona jurídica que celebra el contrato, que no deriva de fusión o escisión...” (art. 1494, inc. b). Así pues, el codificador ha previsto la disolución de la persona jurídica como causal de extinción del contrato de agencia; idéntica tesitura adoptó para la agrupación de colaboración (art. 1461, inc. d, CCC), el consorcio de cooperación (art. 1478, *in fine*, CCC) y la concesión (art. 1509, CCC).

La finalidad de la norma parece estar en la desarticulación de los vínculos contractuales habidos con un sujeto de derecho que ingresa en etapa liquidación. Sin perjuicio de lo conveniente o no de dicha orientación, lo que causa verdaderos estragos es que la extinción del contrato opera de pleno derecho (art. 1495, 1º párr., CCC).

¹⁵⁷ Código Civil y Comercial de la Nación.

II. El fundamento de la norma

Cuando el agente o preponente es persona jurídica -por lo general, una sociedad con objeto comercial, aunque no necesariamente-, una vez operada la disolución del ente, éste ingresa en estado -el de liquidación- que le impide continuar con el curso normal de su actividad. En este orden de ideas, CÁMARA¹⁵⁸ sostiene que “la disolución es el acto que detiene la existencia normal del comerciante colectivo; el momento en que se pierde la aptitud que le confirieron los socios al crearla.” Y luego agrega el ilustre jurista cordobés: “ésta [la sociedad en liquidación] adquiere un nuevo ritmo, no aspirando a obtener ganancias para distribuir las entre los socios, sino comenzando una función introvertida de autoexamen y realización del fondo social.” Hay autores que directamente hablan de una mutación del objeto social como consecuencia de la disolución¹⁵⁹.

En suma: es el fin liquidativo que adquiere la persona jurídica disuelta la razón por la cual se extingue el contrato de agencia ante dicho evento. De ahí que la fusión o escisión, en tanto supuestos de disolución sin liquidación, no aniquilan el vínculo.

III. Concepto de disolución

Colombres anota que “la disolución es un “prius”, un presupuesto de relaciones jurídicas que consiste en el verificarse o acaecer de uno de los determinados supuestos que la ley o el contrato social prevén.”¹⁶⁰ Por su parte, BENSEÑOR la define como el “acto o instante dentro del íter societario, que detiene el cumplimiento del objeto social y hace ingresar a la entidad en la etapa de la liquidación”¹⁶¹. De modo muy completo, VÍTOLO escribe que es “aquel instante en el cual se produce, reconoce o declara un hecho al cual la ley o las partes en el contrato o estatuto han elevado a la categoría de “causal

¹⁵⁸ CÁMARA, Héctor, *Disolución y liquidación de sociedades mercantiles*, Ed. TEA, Buenos Aires, 1959, ps. 206 y 207.

¹⁵⁹ En este sentido: BENSEÑOR, Norberto R., “Régimen y actuación de sociedades disueltas. Dinámica de la disolución societaria”, *Revista del Notariado* 813, 1/1/1988, 399; NISSEN, Ricardo A., *Ley de Sociedades Comerciales*, t. 2, Ábaco, Buenos Aires, 1994, p. 207; VERÓN, Alberto V., *Sociedades comerciales*, t. 2, Astrea, Buenos Aires, 1983, p. 193.

¹⁶⁰ COLOMBRES, Gervasio R., ob. cit., p. 197.

¹⁶¹ BENSEÑOR, Norberto R., “Régimen y actuación de sociedades disueltas. Dinámica de la disolución societaria”, *Revista del Notariado* 813, 1/1/1988, p. 399.

disolutoria” y que coloca a la sociedad comercial en un estado -el de liquidación- en el cual se le limita su legitimación para actuar, restringiéndola a los actos necesarios tendientes a llevar adelante la realización de su activo, cancelar sus pasivos y distribuir el remanente entre los socios si existiere o -dependiendo del tipo social escogido- reclamar de los socios las contribuciones debidas con el objeto de que soporten las pérdidas”¹⁶². Esta idea de disolución -es decir: como presupuesto de apertura de la etapa liquidativa- se opone a aquellas que ven en el instituto un estado jurídico o la extinción de la persona jurídica¹⁶³.

Desde otro enfoque puede decirse que la disolución -o más precisamente: la constatación de la causal de disolución, como atinadamente advierten RICHARD y MUIÑO¹⁶⁴- configura la primera de las cuatro etapas que componen el proceso de extinción de la sociedad¹⁶⁵.

IV. Momento en que se produce la extinción del contrato

Por lo pronto, el contrato se resuelve *-rectius*: extingue- por disolución de la persona jurídica que lo celebra -¿de quién sino?-, que no deriva de fusión o escisión (art. 1494, inc. b, CCC). Ello significa que la extinción del contrato se producirá en el instante en que la persona jurídica esté disuelta. Y dicho así suena fácil; el problema es que la doctrina discute arduamente sobre el modo en que opera cada causal disolutoria.

Cabe efectuar, a nuestro modo de ver, las siguientes distinciones:

i) En aquellas causales que actúan *ope legis* -en forma automática sin necesidad de declaración de los socios ni intervención judicial- la extinción del contrato se produce con el acaecimiento de la causal disolutoria. Así ocurre en la disolución por:

- vencimiento del plazo (art. 94, inc. 2, LGC; art. 163, inc. a, CCC);
- pérdida del capital social (art. 94, inc. 5, LGS; art. 163, inc. i, CCC);

¹⁶² VÍTOLO, Daniel R., *Sociedades comerciales. Ley 19.550 comentada*, t. 2, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007, p. 366.

¹⁶³ Ello lo pone en claro Colombres al decir que “la disolución de sociedades, tanto desde el punto de vista de la ciencia europeo continental e hispanoamericana, como desde el punto de vista dogmático, significa solo un presupuesto o condición para la apertura de un procedimiento, “sea el de liquidación o el de fusión”, y no una situación o estado jurídico, así como tampoco la extinción misma de la compleja relación societaria” (COLOMBRES, Gervasio R., ob. cit., p. 198).

¹⁶⁴ RICHARD, Efraín H. - MUIÑO, Orlando M., ob. cit., t. 1, p. 361.

¹⁶⁵ Conf. CÁMARA, Héctor, ob. cit., p. 204 y 205.

- declaración de quiebra (art. 94, inc. 6, LGS; art. 163, inc. e, CCC);
- resolución firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones (art. 94, inc. 9, LGS);
- resolución firme del retiro o denegatoria de la autorización para funcionar cuando sea requerida en razón de su objeto (art. 94, inc. 10, LGS; art. 163, inc. h, CCC);
- participaciones recíprocas (art. 32, 1° párr., LGS);
- pérdida de la diferenciación de socios en sociedades en comandita y de capital e industria (arts. 140, 2° párr. y 145, 2° párr., LGS);
- desarrollo de actividades ilícitas en una sociedad con objeto lícito (art. 19, LGS).

ii) En las causales potestativas -esto es: aquellas que exigen que alguien las ponga en movimiento, como dice CÁMARA¹⁶⁶- no alcanza con el hecho disolutorio, sino que, además es menester la declaración de los socios reconociendo su existencia. Es desde entonces que el contrato se considera extinto por disolución de la persona jurídica. Vale aclarar que, en caso de *dissociatio* (art. 94, inc. 1, LGS; art. 163, inc. a, CCC), el respectivo acuerdo de socios configura el hecho disolutorio del que hablamos. Veamos entonces cuáles son las causales facultativas:

- decisión de los socios (art. 94, inc. 1, LGS; art. 163, inc. a, CCC);
- cumplimiento de la condición resolutoria a la que el acto constitutivo subordinó su existencia (art. 94, inc. 3, LGS; art. 163, inc. b, CCC);
- consecución del objeto para el cual la persona jurídica se formó, o la imposibilidad sobreviniente de cumplirlo (art. 94, inc. 4, LGS; art. 163, inc. c, CCC).

iii) Es posible que un socio -también el administrador o la autoridad de contralor- inicie una acción judicial para obtener el reconocimiento de una causal disolutoria ignorada por los otros socios. En tal supuesto, como la sentencia tiene efecto retroactivo al día en que tuvo lugar la causa generadora de la disolución (art. 97, LGS), no puede sino entenderse que la extinción del contrato operó en aquél instante. No obstante, vale aclarar que dicha norma sólo aplica cuando la causal que se controvierte es de las que operan *ipso iure*; tratándose de una causal potestativa, el pronunciamiento reviste carácter constitutivo de la disolución¹⁶⁷. De otro modo, todas las causales disolutorias operarían *ope legis* en caso de controversia judicial, o bien las causales

¹⁶⁶ CÁMARA, Héctor, ob. cit., p. 317.

¹⁶⁷ CÁMARA, Héctor, ob. cit., p. 331.

potestativas perderían tal carácter cuando se las discute en sede judicial. En nuestra opinión, si la causal de disolución es potestativa, la sentencia judicial reemplaza el reconocimiento que omitieron los socios y erige a la persona jurídica en disolución. Como podrá advertirse, el contrato se extinguirá en momentos diferentes -esto es: al producirse la causa generadora de la disolución o con la sentencia judicial firme- según el tipo de causal disolutoria que se controvierta.

Otra alternativa sería entender que la extinción del contrato opera recién luego de inscripta la disolución en el Registro Público; es desde entonces que ésta surte efectos respecto de terceros (arg. art. 98, LGS). Y aunque dicha tesis parece razonable -e incluso favorable al tercero co-contratante-, debemos decir que tal inscripción registral es requisito o condición de la extinción del vínculo (art. 1494, inc. b, CCC). En otros términos: el citado texto legal enlaza derechamente la disolución de la persona jurídica con la extinción del contrato. De allí que descartemos esa interpretación.

V. Escenario post-disolución

Es probable que, ocurrida la disolución de la persona jurídica, ésta continúe de modo normal o similar con el giro de sus actividades. Ello puede ser por múltiples causas: decisión de los socios de vender la empresa en marcha, necesidad de concluir un ciclo de producción en curso para efectuar una mejor liquidación, violación al régimen que debe cumplir la persona jurídica en liquidación, etc. Otro tanto sucede con la disolución por causal *ope legis* que fue controvertida en sede judicial; se considera, según dijimos, que aquella tuvo lugar cuando se verificó el evento disolutorio.

Entonces, cabe preguntarse: ¿*Quid iuris* con el contrato de agencia que prosigue luego de operada la disolución de la persona jurídica?

Entendemos que se produce el nacimiento de un nuevo vínculo; el anterior se extinguió de pleno derecho al momento de la disolución (conf. arts. 1494, inc. b y 1495, 1º párr., CCC). Ese nuevo contrato será de plazo indeterminado (art. 1491, 1º párr., CCC) y se regirá por las cláusulas del anterior en la medida que las partes continúen ejecutándolas.

También puede suceder que, disuelta la persona jurídica, ésta recupere su plenitud jurídica por reconducción o reactivación¹⁶⁸. Por lo general, ello

¹⁶⁸ En este sentido, la reactivación es definida por Zaldivar como “el acto corporativo por el cual una sociedad ya disuelta recupera su plenitud jurídica volviendo, con ella, a tener cabal vigencia su contrato o estatuto” (ZALDIVAR, Enrique, “La reactivación de sociedades. Un tema acertadamente actualizado”, LL 1980-C, 444).

ocurre con la disolución por vencimiento del plazo (art. 95, 2° párr., LGS), aunque asimismo se admite en otras hipótesis (v. gr.: art. 94, inc. 6 y 9).¹⁶⁹ En tal supuesto, el cese del estado de liquidación no borra el efecto extintivo que produjo la disolución de la persona jurídica. En consecuencia: si las partes continuaron con la ejecución del contrato “post-disolución”, pues será ese nuevo vínculo el que perviva luego de la reactivación. El fundamento es que la reactivación impide la liquidación de la persona jurídica pero no la disolución, siendo esto último lo que acarrea indefectiblemente la extinción del contrato de agencia.

VI. Efectos

Producida la disolución de la persona jurídica -“...que celebra el contrato...”-, como aclara con erudición el codificador-, el contrato de agencia se extingue *ex nunc*. En principio, dicha extinción no genera derechos indemnizatorios contra el ente disuelto¹⁷⁰. Ello porque la disolución es una vicisitud que afecta a toda persona jurídica y configura un riesgo que asume quien decide con ella vincularse. El agente conserva el derecho a percibir la compensación por clientela (arts. 1497 y 1498, CCC).

Ahora bien, el co-contratante perjudicado por la terminación del contrato podrá ejercer las acciones de responsabilidad contra los administradores, representantes o directores en los términos de los arts. 59 y 274 de la LGS y arts. 159 y 160 del CCC.

VII. Disolución por fusión o escisión

El CCC dispone en forma expresa que subsiste el contrato de agencia cuando la disolución de la persona jurídica deriva de fusión o escisión (art. 1494, inc. b)¹⁷¹. Y ello es lógico: la relación jurídica contractual se trasmite a la nueva sociedad o a la sociedad incorporante (conf. art. 82, 2° párr. y 88,

¹⁶⁹ VÍTOLO, Daniel R., ob. cit., t. 2, p. 411.

¹⁷⁰ Cf. FARINA, Juan M., *Contratos comerciales modernos*, Astrea, Buenos Aires, 1993, ps. 425 y 426.

¹⁷¹ Igual tesitura adoptan algunas regulaciones centroamericanas sobre la materia. En este sentido, el art. 16 del Decreto-Ley hondureño n° 549 sobre Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras y art. 4, inc. h (texto según ley n° 6333 del 7 de Junio de 1979) de la ley costarricense n° 6209 del 9 de Marzo de 1978 sobre Protección al Representante de Casas Extranjeras.

LGS). Ahora bien, la fusión o escisión del preponente configura una causal de rescisión legal si ello provoca un detrimento sustancial a la posición del agente (art. 1496, CCC).

VIII. Conclusión

La solución que adoptó el codificador se diferencia bastante del criterio predominante en la legislación extranjera. A nivel comparado, la pauta que prevalece es que la “cesación de actividades”,¹⁷² “liquidación o terminación de actividades”¹⁷³ o extinción de la persona colectiva¹⁷⁴ provocan la extinción del contrato o configuran justa causa para darlo por terminado. Dicho en otras palabras: la extinción del contrato se produce con posterioridad a la disolución de la persona jurídica. Ello trae aparejado importantes ventajas, a saber:

i) Permite que la persona jurídica disuelta rescinda el contrato con el preaviso que corresponda o pague, en su defecto, la indemnización sustitutiva y la reparación de los otros daños derivados de la rescisión unilateral.

ii) Evita las discusiones sobre el momento en que opera la extinción por disolución.

iii) Nos ahorra el intrincado panorama que plantea la continuidad de la ejecución del contrato con posterioridad a la disolución.

En resumen: nos parece que la postura del CCC -extinción del contrato de pleno derecho por disolución de la persona jurídica- es totalmente desafortunada.

¹⁷² Código de Comercio de Bolivia (art. 1255, inc. 4) y ley costarricense n° 6209 del 9 de Marzo de 1978 sobre Protección al Representante de Casas Extranjeras (art. 4, inc. b).

¹⁷³ Código de Comercio de Colombia (art. 1325, punto 1, inc. d; art. 1325, punto 2, inc. d).

¹⁷⁴ Decreto-Ley portugués n° 178/86 (art. 26, inc. c).